

## La posible liberación de las patentes de vacunas para la Covid-19

Recibido 17 febrero 2022-Aceptado 19 abril 2022

Jessica Calderón García\*


Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Puebla, México  
figara@live.com.mx


Ricardo Vaquier Ramírez\*\*

Universidad Autónoma de Tlaxcala. Tlaxcala, México  
r\_vaquier@hotmail.com

**RESUMEN:** El objetivo de este trabajo consistió en visibilizar la desigualdad entre países respecto al acceso de las vacunas para la Covid-19, así como exponer la colisión de los derechos a la propiedad intelectual y la salud, problema que obstaculizaría -en cierta medida- la liberación de las patentes; en paralelo, se atienden diversos conceptos básicos de la crítica al capitalismo de Marx, en el sentido de que, conforme a esa perspectiva, las vacunas son mercancías y los derechos fundamentales son simples buenas

**ABSTRACT:** The objective of this work was to make visible the inequality between countries regarding access to vaccines for Covid-19, as well as to expose the collision of intellectual property rights and health, a problem that would hinder -to some extent- the release of patents; in parallel, various basic concepts of Marx's critique of capitalism are addressed, in the sense that, according to this perspective, vaccines are wares and fundamental rights are simple good intentions. The

\* Abogada, Notaria y Actuarial por la Benemérita Universidad Autónoma de México; Maestría en Derecho Público por la Universidad Iberoamericana Puebla; Magister en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata (Argentina) -en proceso de titulación-; Doctoranda en Economía Política del Desarrollo por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  <https://orcid.org/0000-0003-4883-8534>

\*\* Licenciado en Derecho (Especialidad en Derecho Fiscal) por la Universidad de las Américas-Puebla; Especialidad en Derecho de la Empresa por la Universidad Iberoamericana Campus Puebla; Maestría en Derecho Público por la Universidad Iberoamericana Campus Puebla, Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Tlaxcala -en proceso de titulación-.  <https://orcid.org/0000-0001-8837-2148>

*intenciones. La metodología utilizada se basó en la búsqueda, revisión y análisis de los ordenamientos, informes, estadística e investigaciones que contemplan la situación real de las muertes por la Covid-19, las vacunas existentes y aprobadas, los suministros adquiridos por países, así como la regulación de la propiedad intelectual y el derecho a la salud. Del análisis se desprendió que, para garantizar el acceso a la salud, debe contemplarse que estamos frente a una situación excepcional y las vacunas deben estar fuera del comercio, lo cual implica que las empresas farmacéuticas liberen sus fórmulas recibiendo una compensación adecuada -no excesiva-, por su descubrimiento. Ahora bien, a pesar de que existen vías legales para lograr la liberación de las vacunas, no se ha materializado, por lo tanto, no puede descartarse la viabilidad de la crítica Marxista al capitalismo y los derechos humanos, ya que, se prioriza la acumulación, aun cuando es evidente la emergencia sanitaria, menospreciando el derecho humano a la salud.*

**Palabras clave:** liberación de patentes, vacunas para la COVID-19, derechos humanos, propiedad intelectual.

*methodology used was based on the search, review and analysis of the ordinances, reports, statistics and research that contemplate the real situation of deaths from Covid-19, existing and approved vaccines, supplies purchased by countries, as well as the regulation of intellectual property and the right to health. The analysis concluded that, in order to guarantee access to health, it must be considered that we are facing an exceptional situation and vaccines must be out of commerce, which implies that pharmaceutical companies release their formulas receiving adequate compensation - not excessive - for their discovery. Now, although there are legal ways to achieve the release of vaccines, that has not happened, therefore, the viability of the Marxist critique of capitalism and human rights cannot be ruled out, since accumulation is prioritized, even when the health emergency is evident, belittling the human right to health.*

**Keywords:** release of patents, COVID-19 vaccines, human rights, intellectual property.

**SUMARIO:** Introducción; 1. La propiedad intelectual: las patentes de vacuna para la COVID-19; 2. Ponderación del derecho a la salud para exigir la liberación de las patentes de vacunas para la COVID-19; 3. Cambio de perspectiva: la vacuna para la Covid-19 como mercancía; Conclusión. Fuentes de consulta.

## Introducción

El objetivo de este trabajo consiste en visibilizar la desigualdad entre países respecto al acceso de las vacunas para la Covid-19, así como exponer la colisión de los derechos a la propiedad intelectual y la salud, problema que obstaculiza la liberación de las patentes,

además de una breve crítica al sistema capitalista, que aprecia a las vacunas como mercancías. La metodología utilizada se basó en la búsqueda, revisión y análisis de los ordenamientos, informes, estadística e investigaciones que contemplan la situación real de las muertes por la Covid-19, las vacunas existentes y aprobadas, los suministros adquiridos por países, así como la regulación de la propiedad intelectual a nivel internacional y el derecho a la salud.

El artículo está estructurado por cinco apartados: Introducción, en el cual se enmarca la situación actual de la pandemia y las vacunas, mostrando la desigualdad internacional en la temática; en los capitulados denominados “La propiedad intelectual: las patentes de vacuna para la COVID-19” y “Ponderación del derecho a la salud para exigir la liberación de las patentes de vacunas para la COVID-19” se precisa el marco jurídico que regula a las patentes de las vacunas, para pasar al siguiente rubro, en que se realiza una ponderación de derechos. De este análisis se desprende que, para garantizar el acceso a la salud, debe contemplarse que estamos frente a una situación excepcional y las vacunas deben estar fuera del comercio, lo cual implica que las empresas farmacéuticas liberen sus fórmulas recibiendo una compensación adecuada -no excesiva-, por su descubrimiento.

Por último, en un cambio radical de perspectiva, asomándose a Marx, reflexivamente se visualiza a la vacuna para la Covid-19 como mercancía, ya que, a pesar de que existen vías legales para lograr la liberación de las vacunas, no se ha materializado, por lo tanto, no puede descartarse la viabilidad de la crítica Marxista al capitalismo y los derechos humanos, ya que, se prioriza la acumulación, aun cuando es evidente la emergencia sanitaria, menospreciando el derecho humano a la salud.

Ahora bien, como punto de partida, es menester precisar que la desigualdad económica internacional más palpable en nuestros días es que más de dos terceras partes de la población vive en países en donde el ingreso real por persona es tan sólo una pequeña fracción del que se tiene en los países desarrollados -los cuales han tenido un progreso para todos perceptible-, por otro lado, los países más pobres que se están desarrollando con lentitud, abarcan la mayor parte del mundo (Myrdal, 1979, p. 14); en este sentido, vemos diferencias notorias entre países a consecuencia del capitalismo mundial, teniendo países desarrollados por un lado, y por otro, países en vías de desarrollo.

Los países en vías de desarrollo tienen ingresos, formación de capital e inversión muy bajos, además, han conservado las mismas desigualdades entre individuos, clases sociales y religiones que han sufrido siempre, inclusive en muchos de estos países, las desigualdades continúan aumentando (Myrdal, 1979). Estas divergencias internacionales, entre países ricos -desarrollados- y pobres -en vías de desarrollo-, tiende a ir en aumento y son aún más perceptibles en el contexto actual de pandemia que compromete a todo el mundo. Pero la amenaza no es igual, el riesgo a contagiarse y morir tiende a concentrarse en mayor medida

en los países de la periferia, así como en los sectores más vulnerables de la población, incluyendo a las personas con bajos ingresos de los países ricos.

El país más afectado en términos absolutos es Estados Unidos, con más de 32 millones de contagios y por encima de los 571.000 fallecimientos, seguido de la India, con más de 16,6 millones de diagnósticos y más de 189.000 muertos; Brasil rebasa los 14,2 millones de infecciones y alcanza los 386.000 decesos; en el continente Americano, donde los casos siguen creciendo y los fallecidos ya superan el millón, preocupa la zona sur, donde crecen los contagios. Brasil, Estados Unidos y México son los que más muertes reportan (RTV, 2021).

A principios del mes de marzo 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia por COVID-19, enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2 (OMS, 2020). Con la llegada de la COVID-19 estamos frente a una crisis de salud global, esta enfermedad no conoce de fronteras, está presente en todos los países, por lo que, constituye el mayor desafío que la humanidad ha enfrentado desde la Segunda Guerra Mundial (OMS, 2020). En este contexto, el acceso desigual a los derechos que la humanidad arrastra desde hace años trasciende a la actualidad y se intensifica con la pandemia.

Las desigualdades entre los distintos sectores de la población también son latentes, incluso en países desarrollados, ya que, los habitantes latinos y afroestadounidenses de Estados Unidos de América han registrado el triple de infecciones que sus vecinos blancos, según datos que incluyen características detalladas sobre 640.000 infecciones detectadas en casi mil condados estadounidenses; además, el virus ha causado casi el doble de defunciones de personas negras y latinas que, de blancos, según los datos obtenidos (NYT, 2020, párrafo 5).

Las desigualdades económicas entre los países se agrandan en tiempos de pandemia. Ante tal situación, los países del centro aseguraron sus vacunas, pero han dejado sin ellas al resto; Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y otras naciones hicieron pedidos de vacunas que superan con creces a sus poblaciones, mientras países pobres luchan por asegurarse las dosis que necesitan. De acuerdo con el *The New York Times* -NYT- (2020), muchas naciones pobres tal vez puedan vacunar solamente al 20% de su población en 2021, en tanto que algunos de los países más ricos del mundo han reservado suficientes vacunas para inmunizar a sus ciudadanos varias veces, pues si recibieran todas las dosis que han pedido, la Unión Europea podría inocular dos veces a sus residentes, el Reino Unido y Estados Unidos de América podrían hacerlo cuatro veces, y Canadá seis veces (NYT, 2020). De dicha publicación destacan las cifras siguientes:

Estados Unidos ha garantizado 100 millones de dosis de Pfizer, con la opción de comprar 500 millones más, y 200 millones de Moderna, con unas 300 millones adicionales en oferta. También ha hecho una combinación de pedidos anticipados por 810 millones de dosis con AstraZeneca, Johnson & Johnson, Novavax y Sanofi; los acuerdos de expansión podrían elevar la cifra a 1500 millones.

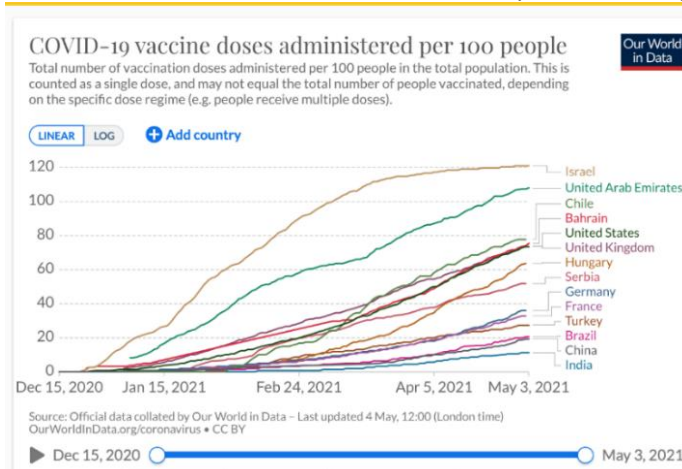
El Reino Unido ha pedido 357 millones de dosis de todas esas empresas, además de una compañía pequeña, Valneva, con opciones de compra de 152 millones más.

La Unión Europea ha garantizado 1300 millones de casi todas esas empresas, así como de la empresa alemana CureVac; además podría tener otras 660 millones de dosis si las necesita. (NYT, 2020, párrafos 7, 8 y 9)

Se estima que el 90% de las personas en países de bajos ingresos no tendrán acceso a ninguna vacuna contra la COVID-19 en el año 2021 (OEA, 2021), lo cual es alarmante y preocupante. Es claro, que los países están en una carrera por la vacunación, buscan inmunizar a sus ciudadanos lo antes posible, abandonando el universalismo y la cooperación internacional para garantizar el derecho humano a la salud. Ante este panorama, el mundo se enfrenta a un conjunto de desafíos como son: nuevas cepas peligrosas, la competencia mundial por un suministro limitado de dosis y el escepticismo público al respecto. Pero inocular a una masa crítica de la población mundial es crucial para controlar la pandemia y regresar a la verdadera “normalidad”.

Vale la pena cuestionarse si la población desaventajada tiene que esperar a contagiarse o incluso a perder la vida, así como soportar un daño moral al ver morir a sus seres queridos,<sup>1</sup> aunado a las consecuencias sociales y económicas que se presenten. Los países que encabezan la lista de mayores personas vacunadas son Israel, Chile, Países Emiratos Árabes, Estados Unidos de América y Reino Unido (*Our World In Data*, 2021). México no figura en ese listado, así como muchos otros países periféricos; tal y como se muestra a continuación:

**Imagen 1.** Dosis de vacuna Covid-19 administradas por cada 100 personas



Nota. Se observa los países con más personas vacunadas por país. Consultado el 06 de mayo de 2021.

Fuente: *Our World In Data*.

<sup>1</sup> Considerando en el daño emocional y psicológico que causa la pérdida de la vida de un ser querido o familiar.

No pasa desapercibido que la pandemia también tendrá un inevitable impacto en la sociedad, economía, el comercio, los empleos, el bienestar y las condiciones de vida de la población (CONEVAL, 2020), y entre más tiempo pasa, las consecuencias y violaciones a los derechos humanos se intensifican, siendo forzoso explorar alternativas dentro del propio Estado de Derecho -soluciones legales y compatibles con los derechos humanos-, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de la población y lograr su inoculación. Asimismo, al reducir el trágico número de muertes también evitará que la economía mundial pierda US\$ 375 000 millones cada mes (OMS, 2021, párrafo 1).

Por otro lado, el derecho a la propiedad intelectual tiene indiscutiblemente una dimensión económica, ya que tiende a crear un producto -con cierto costo- que puede intercambiarse dentro del mercado mundial inmerso en el sistema capitalista. El precio de esa mercancía no solo guarda una estrecha relación con el sistema de producción, sino también con los siguientes derechos del creador: la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, a percibir una remuneración adecuada y a un nivel de vida adecuado. Las agencias de Naciones Unidas en línea de la Organización Mundial del Comercio consideran al mercado como bien jurídico global junto al conocimiento y la información (Bartolomé, 2012), resaltando -sin duda- las ganancias que generan las patentes.

Ante este escenario, es dable preguntarnos ¿Las vacunas para la COVID-19, en marco de la propiedad intelectual y el comercio, son compatibles con el derecho humano a la salud? ¿Están siendo concebidas por el mercado internacional como parte del derecho humano a la salud? ¿Esta problemática puede resolverse desde las entrañas mismas del liberalismo, por la vía del reconocimiento del Estado de Derecho y de los derechos humanos? En una óptica paralela, ideológicamente opuesta, mas no intangible, podríamos cuestionarnos ¿Las vacunas son tendencialmente mercancías?

Es importante aclarar que en la tradición marxista o en alguna de sus sub-tradiciones manifiesta un nítido desprecio hacia los derechos humanos, no es tanto por negar su valor, sino por subrayar su uso interesado e hipócrita por parte de la burguesía y del pensamiento liberal (Erice, 2021, p. 4). Marx ha mostrado el carácter ideológico y abstracto de los derechos humanos del capitalismo y su naturaleza, pensado en la negación práctica de estas prerrogativas, pero ello, no significa que desconozca o niegue su vigencia (Erice, 2021), al contrario, la visión Marxista cuestiona la materialización de los derechos fundamentales, a fin de que no queden solo como sueños o declaraciones de buenas intenciones.

En los apartados subsecuentes se analiza el marco jurídico internacional que regula a la propiedad intelectual, específicamente a las patentes, y su interacción con el derecho a la salud, a fin de exponer si estamos en las excepciones jurídicas que permiten flexibilidad a la protección a las patentes, privilegiando los derechos humanos y disminuyendo los efectos de las desigualdades económicas; de esta manera, todas las personas podrían acceder a la

vacunación y acelerar el fin de la pandemia; *in fine*, a manera de crítica, se abordan diversos conceptos básicos Marxistas.

## 1. La propiedad intelectual: las patentes de vacuna para la COVID-19

*Prima facie* debe concebirse a la propiedad intelectual como un elemento *sine qua non* del derecho fundamental de toda persona a beneficiarse de la protección de intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones o invenciones científicas que sea creador, el cual atiende a una invención jurídica moderna occidental con importantes fundamentos políticos y filosóficos (Tobón, 2006). Este derecho se distingue de los demás derechos humanos, al ser temporal, revocable, sujeto a autorización para su ejercicio, cedible a terceros, e incluso renunciabile (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales [CDESC], 2005). Para analizar las patentes de las vacunas, se plantean los elementos generales de la propiedad intelectual, destacando los siguientes:

- i) **El creador**, es el inventor ya sea hombre o mujer, individuo o grupo, de producciones científicas (CDESC, 2005, párrafo 7).
- ii) **Producciones científicas** se refieren a las creaciones de la mente humana únicamente, es decir, las "producciones científicas" (CDESC, 2005, párrafo 9).
- iii) **Beneficios de la protección**. Esto comprende el poder gozar de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de sus propias producciones. Lo cual, no impide en modo alguno a los Estados parte adoptar normas más elevadas de protección en los Tratados Internacionales sobre la protección de los intereses morales y materiales de los inventores en la legislación nacional, siempre que estas normas no limiten injustificadamente el disfrute por terceros de los derechos reconocidos (CDESC, 2005, párrafo 10). Este beneficio comprende:
  - a) Protección de los "**intereses morales**" permite que el inventor conserve de la justa remuneración de su trabajo, un derecho moral sobre su descubrimiento, al ser expresiones de la personalidad de su creador, derecho que no desaparece ni siquiera cuando pasa a ser patrimonio común de la humanidad. El propósito es proclamar el carácter intrínsecamente personal de toda creación de la mente y la consiguiente relación duradera entre el creador y su creación, mismo que comprende la posibilidad de oponerse a cualquier deformación que cause perjuicio a su honor o reputación (CDESC, 2005, párrafo 12).
  - b) La protección de los "**intereses materiales**" pone de manifiesto la estrecha vinculación existente entre esta disposición y el derecho a la propiedad, así como el derecho de todo trabajador a una remuneración por la explotación exclusiva de su producción, constituyendo un requisito para el goce del derecho a un nivel de vida adecuado (CDESC, 2005, párrafo 15).

Con estos elementos es factible visibilizar que las patentes de las vacunas -en general- impiden que terceros, sin el consentimiento de sus creadores, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación de aquellas. De acuerdo con la OMPI (s.f):

Una patente es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención que, por lo general, ofrece una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para obtener una patente, hay que presentar una solicitud en la que se divulgue públicamente información técnica acerca de la invención.

El titular de la patente puede autorizar o conceder una licencia a terceros para que utilicen su invención, de conformidad con unas condiciones mutuamente convenidas. El titular puede, asimismo, ceder el derecho a la invención a un tercero, que se convertirá así en el nuevo titular de la patente. Cuando vence la patente, finaliza la protección conferida y la invención pasa al dominio público; en otras palabras, la invención se puede explotar comercialmente sin infringir la patente (OMPI, s.f., párrafos 1 y 2).

En efecto, el artículo 1 del Convenio de París, en el apartado de “Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial” precisa que la protección de la propiedad industrial incluye a las patentes de invención. La persona, sea física o moral, que solicita el registro de una patente debe divulgar de manera suficientemente clara y completa para que personas capacitadas puedan reproducirla e indicar la mejor manera de llevar a efecto la invención. Toda esta información que se divulga con la solicitud de una patente, da seguridad jurídica a su titular y al resto de la población, a su titular porque aunque la información ya sea pública, nadie podrá utilizarla sin su autorización; y al resto, porque se pueden comprobar posibles fallos en el proceso de desarrollo y ponerlos de manifiesto, esto último –el control difuso por parte de la comunidad científica– es muy importante en ciertos productos, como en el caso de las vacunas (Castillo, 2021, párrafo 10).

No debemos perder de vista, que la producción de vacunas ha sido posible gracias a la tecnología con la que cuentan ciertas agrupaciones, porque a nivel global existe un proceso de concentración de los farmacéuticos en torno a las grandes empresas transnacionales. El doctor Becerra Ramírez (2020) afirma que:

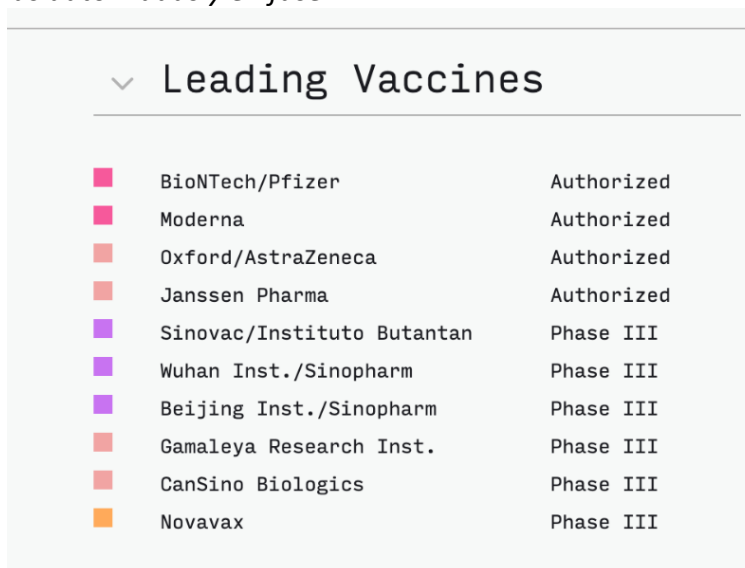
A nivel internacional, la industria farmacéutica está concentrada en unos pocos países: 42,3% en Estados Unidos; 29,2% en Europa; 12,4 % en China, India y Australia; 10,8% en Japón y 5,3% en América Latina. En lo que se refiere a libre competencia, entre las empresas transnacionales también se entrevén oligopolios que dominan al mercado; las diez empresas farmacéuticas transnacionales más importantes son: la empresa alemana Bayer, que según el índice Brand Finance Global 500, tiene un valor de marca de 5.2 mil millones de dólares<sup>14</sup>; Pfizer, que para finales de 2015 alcanzó ingresos calculados en 48 mil 851 millones de dólares y en 2017 lograron 49.9 mmdd; después están Novartis y Roche, con 42.5 mmdd; Sanofi, con 39.9 mmdd; Merk & Co. y Johnson & Johnson, con 35.7 mmdd y GlaxoSmithKline, con 31.2 mmdd, en seguida están AbbVie, con 27.7 mmdd; Gilead Sciences, con 27.5 mmdd y Tava, con 23.5 mmdd. (pp. 155 y 156)

Las empresas que dominan el sector farmacéutico están ubicadas en países desarrollados, los cuales tienen un progreso técnico incuestionable a comparación de los países en vías de desarrollo, lo cual ha permitido la creación o invención de fármacos y vacunas eficaces, como es el caso de la vacuna para la COVID-19. A la fecha -mayo del 2021- hay varias vacunas contra la COVID-19 autorizadas para su uso de emergencia por algunas



autoridades regulatorias nacionales; además, la OMS también ha aprobado las vacunas de *Pfizer/BioNTech*, dos versiones de *AstraZenaca/Oxford*, *SKBio* y el *Erum Institute de la India*, la vacuna de *Janssen* y la vacuna de *Moderna* (OMS, s.f). De acuerdo con la “Plataforma de Seguimiento de las Vacunas contra la Covid-19”, las vacunas aprobadas y aquellas que están en fase III son:

**Imagen 2.** *Vacunas autorizadas y en fase III*



Leading Vaccines	
BioNTech/Pfizer	Authorized
Moderna	Authorized
Oxford/AstraZeneca	Authorized
Janssen Pharma	Authorized
Sinovac/Instituto Butantan	Phase III
Wuhan Inst./Sinopharm	Phase III
Beijing Inst./Sinopharm	Phase III
Gamaleya Research Inst.	Phase III
CanSino Biologics	Phase III
Novavax	Phase III

Nota. Consultado 10 de mayo de 2021. Fuente: OMS.

Se observa del listado pre-inserto que la producción mundial de vacunas para la COVID-19 se centra en las empresas farmacéuticas transnacionales, pues son éstas las que dominan al mercado, tienen la tecnología y los recursos suficientes para generar investigación, así como para lograr la producción del añorado antígeno. Aunado a que, los países que ocupan las primeras posiciones en la industria farmacéutica con mayor flujo de capital son las que lograron desarrollar la vacuna para la COVID-19 en un tiempo record.

La protección de las fórmulas y las ganancias generadas por estas vacunas está respaldada por la propiedad intelectual, en específico bajo la figura de patente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), mismo que a la letra señala:

Materia patentable. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país (ADPIC, artículo 27).

Por lo que, de acuerdo con el Convenio de París y el artículo 33 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el inventor cuenta con 20 años de exclusividad para su explotación bajo el monopolio comercial, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, y una vez transcurrido ese tiempo de aprovechamiento económico, la patente ingresará al dominio público, momento en el que ahora sí, cualquier sujeto podrá utilizarla libremente.

La regulación jurídica que reconoce y protege los derechos de propiedad intelectual es compleja: por un lado, en materia de derechos humanos, en el *soft law* encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (y la Mujer); en el *hard law*, el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos instrumentos reconocen como derecho fundamental el beneficio que se desprende de los intereses morales y materiales del inventor. En la esfera comercial, tenemos Tratados Internacionales multilaterales, entre los que destacan: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Acta de Estocolmo de ese Convenio, de 14 de julio de 1967 (el "Convenio de París 1967"), así como el Acuerdo de ADPIC. Sumando las normas nacionales -leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, normas oficiales, etcétera-, regionales y acuerdos o tratados bilaterales. Todo este marco jurídico impide la reproducción por terceros sin autorización, determinando que la patente es un derecho privado, además, de que protegen las cuestiones técnicas, científicas, creativas de la propiedad intelectual *per se*, no así el derecho humano a beneficiarse con las invenciones.

En este orden de ideas, bajo un enfoque garantista, las leyes del comercio que regulan la propiedad intelectual y las que protegen los derechos humanos son compatibles y coexisten. Los derechos de propiedad intelectual no son absolutos, por lo que, se deberán ponderar los derechos humanos a la vida y la salud, sin negar la existencia de la regulación comercial, solo flexibilizarla por un bien mayor; pues el tiempo de exclusividad resulta exorbitante en el caso de las vacunas para inmunizar a la población ante la pandemia generada por la COVID-19 que atravesamos. La producción de vacunas no puede, ni debe seguir centrándose en la formación de capital y generación de ganancia, pasando de largo a los menos favorables.

## **2. Ponderación del derecho a la salud para exigir la liberación de las patentes de vacunas para la COVID-19**

Este apartado intenta mostrar la coexistencia del derecho humano a la salud con la propiedad intelectual, específicamente con la regulación de las patentes, forzando la ponderación del primero sobre el segundo, sin trasgredir el principio de legalidad. Esto es, se intenta resolver la problemática del choque de derechos de la propiedad intelectual y el

derecho humano a la salud, desde el capitalismo mismo, bajo sus normas internacionales y sus principios.

El derecho humano a la salud está reconocido puntualmente en los artículos 25 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la Mujer), 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESCA), 10 del Protocolo de San Salvador y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 24 de la Convención de los Derechos del Niño, 11.1 inciso f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 4 incisos b) de la Convención de Belém do Pará, III.2 inciso b) de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 25, 28, 43 y 45 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Si bien, estas últimas convenciones no crean derechos nuevos, sí les otorga una tutela y protección preferente a los grupos de personas que presentan desventajas de hechos y requieren atención prioritaria (grupos de tutela preferente), a fin de que puedan acceder al derecho a la salud en un esquema de igualdad sustantiva.

En el numeral 12 del PIDESCA estipula que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, siendo un derecho adquirido -atendiendo al piso básico- y en aras del principio de progresividad, el Estado se encuentra internacionalmente obligado a incrementar las medidas necesarias para alcanzar el nivel más alto sobre el derecho a la salud. Igualmente, destaca este arábigo que dentro de las medidas que deben adoptar los Estados Parte con la finalidad de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura el deber de prevenir y asegurar el tratamiento de las enfermedades epidémicas, así como la lucha contra ellas. Marco jurídico en el que circunscribe el derecho a recibir la vacuna para la COVID-19, en igualdad de condiciones para todas las personas.

Al respecto la Observación General 14 del Comité del Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la obligación de efecto inmediato respecto al derecho a la salud, donde la realización progresiva significa que los Estados deben de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12 del PIDESCA. Por lo tanto, el acceso a la vacunación es parte del derecho fundamental a la salud.

Pero ¿Qué hacer cuando dos derechos colisionan? La normativa internacional de derechos humanos y la que comprende la propiedad intelectual, en específico a las patentes, reconocen el derecho de las personas científicas -físicas o morales- a beneficiarse de sus intereses morales y materiales. Y, por otro lado, tenemos el derecho a la salud de la población, la cual espera ser inmunizada a la brevedad para no ver comprometido ese

derecho, considerando la edad y la comorbilidad que se llegase a presentar, en el plano de la igualdad de acceso a la vacuna.

Frente a esta situación, se desprende una contraposición entre derechos, hay un choque de normas, derechos y valores, que debe considerar el contexto de pandemia y emergencia sanitaria global. Peter K. Yu (2007) señala que:

Si bien el enfoque de conflicto considera que los dos grupos de derechos están en conflicto fundamental, el enfoque de coexistencia los considera esencialmente compatibles (...) se puede usar el principio de primacía de los derechos humanos para resolver los conflictos; mientras que el principio puede ser útil en muchos casos, este no resuelve todos los conflictos. (pp. 709-712)

Tomando de base lo que aduce Peter K. Yu, podríamos hacer uso del principio de primacía de los derechos humanos para resolver la problemática, sin embargo, tanto el derecho a beneficiarse de la protección de intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas -patentes-, como el derecho a la salud son derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales.

Al estar en presencia de dos derechos fundamentales que chocan entre sí, es viable retomar las normas de interpretación previstas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el esquema de que el derecho humano a la salud debe de interpretarse siempre en el sentido que mejor beneficie al ser humano -*principio pro persona*-, tomando en cuenta la Ley de ponderación, a fin de averiguar si la importancia de realización de un derecho justifica el incumplimiento de otro. Robert Alexy (2009) conceptualiza su teoría de la ponderación -misma que se desprende del principio comprensivo de proporcionalidad- como:

Aquella en la que hay que optimizar en relación con un principio colisionante. Y esta ley de ponderación se puede descomponer en tres pasos: en el primero, debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio; a él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario; y en un tercer paso, finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro. (p. 9)

La Ley de ponderación puede descomponerse en tres pasos:

- a) Debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. Al tener dos derechos que colisionan, si dejamos a un lado el derecho de propiedad intelectual para permitir el acceso a la salud y liberar las patentes de la vacuna para la Covid- 19; perjudicamos a los inventores, en este caso, las empresas farmacéuticas, quienes verían afectados sus intereses materiales, sin embargo, subsistirían sus intereses morales.
- b) El segundo paso, respecto a la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario, atiende a que el derecho de las empresas tiene una dimensión económica, que está íntimamente relacionada con el derecho a la oportunidad de

ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 17, señaló que los intereses morales tienen el propósito de proclamar el carácter intrínsecamente personal de toda creación de la mente y la consiguiente relación duradera entre el inventor y su creación, derecho que no desaparece ni siquiera cuando la obra pasa a ser de dominio público (CDESCA, 2005). A diferencia de lo que ocurre con los intereses materiales, donde los creadores no guardan una relación directa, sino que constituyen un requisito para el goce del derecho a un nivel de vida adecuado (CDESCA, 2005, párrafo 2). En tal virtud, considerando las premisas fácticas y normativas se puede concluir que la afectación al derecho de las empresas es meramente económica, frente al perjuicio causado al restringir el acceso universal a la vacuna, pues la violación a los derechos humanos que se desprende es inminente.

- c) Finalmente, en el tercer paso debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro. Aquí cabe señalar que, si bien los Estados están obligados a cumplir los Tratados Internacionales de propiedad intelectual, existe un límite, y este se refiere a que estas normas no deben restringir injustificadamente el disfrute de los derechos humanos de terceros (CDESCA, 2005, párrafo 11).

En tal circunstancia, se justifica prescindir del derecho de las patentes, en concreto, del beneficio material, pues esto es lo menos restrictivo, con la finalidad de que la población pueda tener acceso a la vacuna de forma universal y garantizar su derecho a la salud. Bajo este enfoque de derechos humanos en un sentido pro persona, es necesario invocar la "Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública" (Declaración de Doha), adoptada el 14 de noviembre de 2001, en la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyos argumentos esgrimidos acerca de las implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en la salud pública se reflejaron en la adopción de este marco internacional por iniciativa de los países en vías de desarrollo.

La Declaración de Doha -instrumento internacional que no tiene una fuerza vinculante, al ser parte del *soft law*, sin embargo, inyecta una visión con enfoque de derechos humanos, bajo el cual debe de interpretarse los ADPIC- reconoce la "gravedad" de los problemas de salud pública que afligen a los países poco desarrollados y en desarrollo, especialmente los resultantes del SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias, pero no limitándose solo a éstos. Refleja las preocupaciones de estos países sobre las implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con la salud pública en general. Sobresale lo siguiente:

Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro

compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos. A este respecto, reafirmamos el derecho de los Miembros de la OMC de utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto.

En consecuencia, y a la luz del párrafo 4 supra, al tiempo que mantenemos los compromisos que hemos contraído en el Acuerdo sobre los ADPIC, reconocemos que estas flexibilidades incluyen:

- a. Al aplicar las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, cada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC se leerá a la luz del objeto y fin del Acuerdo tal como se expresa, en particular, en sus objetivos y principios.
- b. Cada Miembro tiene el derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias.
- c. Cada Miembro tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/ SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.
- d. El efecto de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que son pertinentes al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual es dejar a cada Miembro en libertad de establecer su propio régimen para tal agotamiento sin impugnación, a reserva de las disposiciones de los artículos 3 y 4 sobre trato NMF y trato nacional. (Correa, 2005, pp. 149 y 150)

En suma, esta Declaración coloca a la salud como un bien jurídico altamente protegido, al establecer que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los miembros adopten medidas para proteger la salud pública. Igualmente, recuerda y aconseja tomar en cuenta las normas consuetudinarias sobre interpretación de los Tratados Internacionales, partiendo de que el Acuerdo sobre los ADPIC tiene normas flexibles que deben adecuarse mediante interpretación a la legislación interna; con lo cual, se convierte al Acuerdo sobre los ADPIC en un documento vivo, sujeto a la interpretación, en aras de proteger la salud pública (Becerra, 2020), y ponderando este derecho fundamental.

La Declaración de Doha permite que los paneles y el Órgano de Solución de Diferencias interpreten el Acuerdo de los ADPIC, así como las leyes y los reglamentos adoptados a nivel nacional, para que esta normativa se implemente conforme a las necesidades de salud pública de cada país miembro (Correa, 2005). A pensar que la Declaración de Doha no tiene fuerza vinculante, como sí lo tienen los Tratados Internacionales, la interpretación de los ADPIC debe realizarse a la luz de dicho instrumento.

Lo anterior, sin pasar por alto la excepción que recoge el artículo 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC, que en la parte medular señala:

Artículo 31. 2: cuando un Miembro exportador conceda una licencia obligatoria en virtud del sistema expuesto en el presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo, se recibirá en ese Miembro una remuneración adecuada de conformidad con el apartado h) del artículo 31, habida cuenta del valor económico que tenga para el Miembro importador el uso autorizado en el Miembro exportador. (ADPIC, 2017, artículo 31.2)

El artículo 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC regula la concesión de licencias obligatorias respecto a los productos farmacéuticos en casos necesarios para afrontar y salvaguardar el derecho a la salud pública, como es el caso de las vacunas para la pandemia por la COVID-19. Aquellos Estados que deseen activar el procedimiento de licencias obligatorias del artículo 31 bis deberán cumplir una serie de requisitos –tener la condición de “país menos adelantado”, entre otros– e identificar las vacunas así producidas con un etiquetado, un embalaje y un color especial (ADPIC, 2017, Artículo 31bis).

El Acuerdo sobre los ADPIC prevé las condiciones que deben darse en el caso de que un Estado desee utilizar patentes sin el consentimiento de su titular, brindando una remuneración adecuada para aquel. La actuación conjunta de Estados en el marco de este artículo es muy importante, ya que procede como una balanza en la negociación del precio de patentes con los titulares, que presumiblemente se encontrarán en una posición más cómoda si tienen que tratar con varios Estados pobres individualmente, que con todos ellos de forma conjunta y organizada (Castillo, 2021).

Este arábigo -31 bis- tiene un trasfondo político y un claro enfoque de derechos humanos, debido a que excluye a los farmacéuticos de las reglas generales del comercio; lo cual permite que los Estados miembros de la OMC retomen de su marco jurídico nacional las excepciones a la propiedad intelectual para que, de esta forma, puedan ponderar el derecho a la salud global, como derecho fundamental y bien social, pero esta opción tendría que realizarse de país en país, analizando su normativa interna y verificando que se cumplan con los requisitos que impone el Acuerdo ADPIC, proceso largo y con diversas condiciones para la licencia obligatoria expedida por el Miembro exportador, destacando:

- i) sólo podrá fabricarse al amparo de la licencia la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades del Miembro o los Miembros importadores habilitados, y la totalidad de esa producción se exportará al Miembro o Miembros que hayan notificado sus necesidades al Consejo de los ADPIC;
- ii) los productos producidos al amparo de la licencia se identificarán claramente, mediante un etiquetado o marcado específico, como producidos en virtud del sistema. Los proveedores deberán distinguir esos productos mediante un embalaje especial y/o un color o una forma especiales de los productos mismos, a condición de que esa distinción sea factible y no tenga una repercusión significativa en el precio; y
- iii) antes de que se inicie el envío, el licenciatario anunciará en un sitio Web información precisa: cantidades que suministra y características distintivas del producto. (OMC, 2005, Párrafos 27, 28 y 29)

Con una visión más amplia, recientemente -16 de marzo de 2022- se anunció por parte de la Organización Mundial del Comercio que la liberación de patentes para vacunas anti-Covid está más cerca, contemplando un acuerdo preliminar al interior del organismo, el documento propuesto incluye una liberación de tres o cinco años únicamente para economías emergentes que exportaron menos del 10% el total de vacunas en 2021, y

tendría que contar con la aprobación de los 164 países miembros de la OMC (FORBES, 2022).

La India, Sudáfrica y el Gobierno de Estados Unidos de América han presentado peticiones para que se liberen las patentes de la vacuna contra la Covid-19, si se diera esta renuncia de las empresas farmacéuticas a los derechos de propiedad intelectual, se permitiría que en otras partes del mundo se pueda replicar la fórmula. Si bien, traería pérdidas económicas para las trasnacionales, permitiría superar la pandemia lo antes posible, así como salvar muchas vidas, visualizando a la salud como un derecho ponderable sobre la propiedad intelectual, sin dejar a un lado su función y objeto social.

Más allá de la crisis sanitaria que representa la enfermedad Covid-19 en sí, la pandemia también es un problema social y económico, que repercute en cada persona, familia, comunidad y Estado. Al liberar las patentes podríamos salir de esta crisis en un periodo más corto, lo cual es posible; falta entonces que los Estados que son parte de la OMC tomen un acuerdo común, flexibilicen el marco jurídico que protege a las patentes, tomando como precedente la Declaración de Doha, y las interpreten bajo un enfoque de derechos humanos, haciendo la excepción respectiva ante el contexto actual, ponderando el derecho a la salud y exigiendo que la fórmula de la vacuna para Covid-19 sea de dominio público.

No solo los países mencionados -India, Sudáfrica y Estados Unidos de América- deben unirse a esta petición, también deben incluirse todos los Estados que han firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESCA) y el Protocolo de San Salvador, pues bajo el principio de progresividad contemplado en el numeral 2.1 de dicho Tratado Internacional -PIDESCA-, cada uno de los Estados se comprometió a adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, entre estos, el derecho a la salud.

### **3. Cambio de perspectiva: la vacuna para la Covid-19 como mercancía**

Ahora hagamos un cambio de perspectiva, diametralmente contrapuesta a lo expuesto líneas arriba, desde la ideología Marxista. Conforme a la construcción teórica de Marx, todos los productos del trabajo son mercancías, y su objeto solo puede ser la moderna sociedad burguesa, pues solo con ella se ha presentado en la historia una formación social donde todos los productos son tendencialmente mercancías (Ruiz Sanjuán, 2018).

La vacuna para la COVID 19 al ser concebida como mercancía solo puede existir en la sociedad capitalista, y de esta manera, su relación se potencializa en el proceso de cambio al mejor postor, esto es, a los países que tienen oportunidad de adquirir dicho producto, quedando sujeta a una mera transacción mercantil. Sin pasar por alto que el objetivo en el



modo de producción capitalista es la constitución de mercancías que pueden lanzarse y ser cambiadas por dinero (Altvater, 2018), más allá de satisfacer las necesidades o perseguir el fin para lo que fue creada, es decir para preservar la salud y salvar vidas.

Vemos como las empresas farmacéuticas están intercambiando el antígeno por dinero, generando acumulación, pues el dinero es la expresión perfecta de la relación entre la mercancía privada de sustancia, y si bien, algunos países han donado algunas dosis a través del COVA -la plataforma Covax está codirigida por la Alianza Gavi para las Vacunas (Gavi), la Coalición para la Promoción de Innovaciones en pro de la Preparación ante Epidemias (CEPI) y la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021)-, lo cierto es que siguen teniendo un precio. Las vacunas pensadas netamente como mercancías desconocen su funcionalidad y validez para garantizar el derecho humano a la salud, por ello, debe tenerse presente la crítica Marxista, al estar estos derechos inmersos en un sistema capitalista que influye en su goce y disfrute. Desde esta visión, el comportamiento mercantil de las vacunas y su enfoque garantista no pueden ser compatibles para hacer efectivos estos derechos de forma universal, sin sesgos o neutralidades aparentes.

En este esquema, las empresas farmacéuticas que han descubierto la fórmula para la vacuna reclaman el retorno del capital invertido con creces, amparados en la protección que le brinda el derecho a la propiedad intelectual bajo la figura de las patentes, teniendo 20 años de explotación, pues el lenguaje de las normas y la composición del Estado es una de las herramientas más poderosas para mantener el *estatus quo* de la clase dominante. Dichas empresas están interesadas en la acumulación de mayor capital, pues el fin inmediato de la producción de las vacunas para la Covid-19 no es la satisfacción global de necesidades de la población, sino la valorización del capital.

El objetivo de las farmacéuticas al descubrir las vacunas para la Covid-19 está centrado en obtener mayores ingresos y de manera secundaria, inmunizar a la población, preocupación principal de las naciones. En el capitalismo se reafirma el afán desmesurado de lucro, y se puede atestiguar que estamos situados en el foco de éste, ya que el comercio y, sobre todo, la producción de las vacunas funciona predominantemente de forma capitalista (Heinrich, 2008), al no querer liberar las fórmulas de aquellas aunado a la falta de voluntad política al respecto; lo cual permitiría garantizar el derecho a la salud de la población en igualdad de condiciones.

## Conclusión

Desde el capitalismo (A la luz de liberalismo, el Estado de Derecho y los derechos humanos), la protección alcanzada respecto al derecho humano a la salud debe ser respetada e incrementada con base en el principio de progresividad.

Los Estados tienen la obligación irrestricta de brindar a toda persona el derecho al disfrute del más alto nivel posible, y aunque actualmente existe un cúmulo de instrumentos

internacionales que reconocen este derecho humano, ante la situación del contexto de pandemia, su transgresión se agrava. El derecho de la propiedad intelectual, por su parte, debe mostrar compatibilidad y flexibilización con la salud pública, en busca de eliminar la discriminación y lograr una igualdad sustantiva, considerando, sobre todo, a la población de los países periféricos.

La Declaración de Doha coloca a la salud como un bien jurídico altamente protegido, al establecer que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados miembros de la OMC adopten medidas para proteger a la salud pública. Este instrumento jurídico se ubica dentro del *soft law* producido en el ámbito del comercio –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-, pero en su fondo salvaguarda el derecho humano a la salud, por lo que, bajo la interpretación flexible del Acuerdo sobre los ADPIC es posible que los Estados exijan a las empresas farmacéuticas la liberación de la fórmula para la vacuna contra la COVID 19. Se prescindirá así de la temporalidad para liberar las patentes, con tiempos excesivos en una pandemia, pues al alargar más la espera para su liberación, dificulta que podamos restaurar la añorada normalidad en el ámbito social, económico, educativo y, sobre todo, de salud.

Si bien, es viable utilizar la fórmula de la vacuna para la enfermedad COVID-19 sin el consentimiento de su titular, se debe dar a los creadores una remuneración adecuada - beneficio material- por su descubrimiento -no excesivo-; a su vez, no se podrá prescindir del reconocimiento moral, al formar parte de la personalidad intrínseca del sujeto creador, incluso cuando este se convierte en un bien de dominio público.

Por consiguiente, la tensión original entre los derechos a la salud y la propiedad intelectual debería encontrar un equilibrio que responde a una acción afirmativa, misma que tendría que surgir desde el análisis de los derechos humanos, puesto que la propiedad intelectual debe ser vista como un producto social, cediendo paso al derecho a la salud pública; máxime al encontrarnos en un Estado de Derecho.

Desde el Marxismo: Las vacunas no son otra cosa que mercancías. Las farmacéuticas buscan la acumulación de capital, inclusive sobre la salud de la población mundial. Los derechos humanos, en el mejor de los casos, no pueden considerarse inexistentes, sino que simplemente están inmaterializados por así convenir a los intereses de la clase dominante.

En el presente trabajo, se ha desarrollado la mecánica a seguir para la liberación de las vacunas contra la COVID-19, otorgada por la teoría de los derechos humanos, materializada en normas positivas, liberación a todas luces factible. Es decir, desde una perspectiva “Liberal-Capitalista”, el derecho humano a la salud puede hacerse efectivo, aun en conflicto con el derecho a la propiedad intelectual; a dos años del inicio de la pandemia, se comienza a visibilizar una voluntad por parte de la OMC, habrá que esperar si se llega a tener la aprobación de todos los Estados miembros y el comportamiento al respecto, ya que, por el otro lado de la discusión, se busca evitar desincentivar la innovación de desarrollos tecnológicos.

## Fuentes de consulta

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Altvater, E. (2018). *Redescubrir a Marx: una introducción a la crítica de la economía política*. 2a edición, pp. 17-102, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Rosa Luxemburgo. Recuperado de [https://rosalux.org.br/wp-content/uploads/2018/04/Redescubrir\\_web\\_paginaxpagina.pdf](https://rosalux.org.br/wp-content/uploads/2018/04/Redescubrir_web_paginaxpagina.pdf)
- Becerra Ramírez, M. (2020). Farmacéuticos, propiedad intelectual y derechos humanos. En busca de un equilibrio. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(15), 143-177. Recuperado de <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i15.375>
- Cantú, C. (16 de marzo de 2022). Liberación de patentes para vacunas COVID está más cerca, dice la OMC. *EL FINANCIERO*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2022/03/16/liberacion-de-patentes-para-vacunas-covid-esta-mas-cerca-dice-la-omc/>
- Castillo Parrilla, J. A. (2021). Desmadejando la normativa de las patentes de las vacunas covid-19. *The conversation*. Recuperado de <https://theconversation.com/desmadejando-la-normativa-de-las-patentes-de-las-vacunas-covid-19-158896>
- Clavero Salvador, B. (2012). Conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos: ¿Bien Jurídico Global?, *Anuario de la Facultad de Derecho UAM*, No. 16, pp. 165-186. España: Universidad Autónoma de Madrid.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2021). *Las vacunas contra el Covid-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Resolución No. 1/2021, adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021. Estados Unidos: OEA.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Observación general No. 17. *Consejo Económico y Social*, Ginebra: ONU. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8790.pdf>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo social. (2021). *La política social en el contexto de pandemia por el virus SARS-Co-V-2. Covid-19 en México*. Recuperado de [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Politica\\_Social\\_COVID-19.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Politica_Social_COVID-19.pdf)
- Correa, C. (2005). El acuerdo sobre los ADPIC y el acceso a medicamentos en los países en desarrollo, *Sur - Revista Internacional de Direitos Humanos*, 2(3), pp. 26-39. <https://doi.org/10.1590/S1806-64452005000200003>
- Erice, F. (2021). Visiones desde el marxismo de los Derechos Humanos: críticas y dilemas, *Revistadecooperacion.com*, No. 19, pp. 35-48. Recuperado de <https://www.revistadecooperacion.com/numero19/19-04.pdf>
- Furtado, C. (1980). *Breve introducción al desarrollo. Un enfoque interdisciplinario*, pp. 7-54. México: Fondo de Cultura Económica.
- De la Garza, E. (1998). El concepto de Economía y su transformación, *Ciencia Económica. Transformación de conceptos*. México: UNAM/Siglo XXI Editores.
- Gunder, A. (1969). *Lunpemburguesía: lumpendesarrollo*, Serie Popular ERA, número 12, pp. 11-26, Argentina: Ediciones Periferia S.R.L.
- Heinrich, M. (2008). *Crítica de la economía política. Una introducción a El Capital de Marx*, España: Escolar y Mayo Editores.
- Myrdal, G. (1967). *Teoría económica y regiones subdesarrolladas*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Organización Mundial del Comercio. (6 de diciembre de 2005). Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC. *Consejo General*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/wtl641\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/wtl641_s.htm)

- Organización Mundial del Comercio. (2017). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, texto enmendado el 23 de enero de 2017. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/31bis\\_trips\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/31bis_trips_01_s.htm)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1883). *Convenio de París*. Recuperado de [https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt\\_paris\\_001es.pdf](https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f). *Conceptos básicos. ¿Qué es una patente?* Recuperado de [https://www.wipo.int/patents/es/faq\\_patents.html](https://www.wipo.int/patents/es/faq_patents.html)
- OMS declara pandemia por el coronavirus Covid-19. (11 de marzo de 2020). *Forbes*. Recuperado de <https://www.forbes.com.mx/mundo-pandemia-coronavirus-covid-19/>
- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Pandemia, enfermedad coronavirus*. Recuperado de <https://www.who.int/es>
- Organización Mundial de la Salud. (2021). *COVAX: colaboración para un acceso equitativo mundial a las vacunas contra la COVID-19*. Recuperado de <https://www.who.int/es/initiatives/act-accelerator/covax>
- Our World In Data. (2021). *Coronavirus pandemic: daily updated research and data*. Recuperado de <https://ourworldindata.org/grapher/covid-vaccination-doses-per-capita?time=latest>
- Quijano, A. (2000). El fantasma del desarrollo en América Latina. En Alberto Acosta (Comp), *El desarrollo en la globalización. El reto de América Latina*, pp. 327. Quito, Ecuador: Ed. Nueva Sociedad.
- RTVE. (2021). *Mapa del coronavirus en el mundo: casos, muertes y los últimos datos de su evolución*. Recuperado de <https://www.rtve.es/noticias/20210424/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>
- Ruíz, C. (2018). La dimensión histórica y social de la teoría del valor. *Sociología Histórica*, (9), pp. 233-261. España: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://revistas.um.es/sh/article/view/299291>

- Solís, P. (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*. México: CONAPRED.
- Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tobón, N. (2007). Un enfoque diferente para la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(1), enero-junio de 2007, pp. 96-129. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Twohey, M., Collins, K. & Thomas, K. (17 de diciembre de 2020). Los países prósperos aseguraron sus vacunas, pero 'han vaciado los estantes' para el resto. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2020/12/17/espanol/vacunas-paises.html>
- YU, P. (2007). Ten Common Questions about Intellectual Property and Human Rights, *Georgia State University Law Review*, Vol. 23, pp. 709-753. Estados Unidos: Michigan State University Legal Studies Research Paper No.04-27.